AÑO DE 1857. Jueves 22 de Octubre. NUMERO 127.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 510.

En la Gaceta de Madrid del dia 8 de Octubre, núm. 1,738, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.

CAPITULO I

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.° La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado establecida en Madrid, tiene por objeto dar en su mayor extension la enseñanza de estos tres ramos de las Bellas Artes y formar Profesores en cada uno de ellos.

Art 2.° Los estudios de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado se dividen en *elementales, de dibujo y superiores.*

Art. 3.° Los estudios elementales de dibujo comprenden:
Geometría de dibujantes.
Dibujo de adorno.
Idem de figura (principios).
Idem de figura (extremos).
Idem de Anatomía.
Idem de figura (de cuerpo entero).

Art. 4.° Los estudios elementales de dibujo no están sujetos á determinado número de cursos. Las lecciones durarán desde el 1.° de Octubre hasta 1.° de Mayo, y se darán solo por la noche como hasta aqui, interin se proporcionan locales adecuados para la enseñanza de dia.

Dichos estudios se harán por ahora en dos distintos locales á lo menos, con objeto de evitar la excesiva aglomeracion de los alumnos en una misma clase.

Art. 5.° Habrá todos los años, durante los últimos 15 dias del curso, exámenes y ejercicios en la forma que se dispone en el art. 15, con la diferencia de que para ellos corresponderá al Director la aprobacion del programa.

Art. 6.° Los estudios superiores comprenden los de pintura, escultura, grabado en dulce y grabado en hueco ó de medallas.

Art. 7.° Los estudios de pintura son:
Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo del antiguo y ropajes.
Dibujo del natural.
Paisaje.
Colorido.
Composicion.

Art. 8.° El estudio de la escuela abraza los siguientes:
Teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
Dibujo y modelado del natural.
Composicion.

Art. 9.° El estudio del grabado en dulce comprende los siguientes:
Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo del antiguo y ropajes.
Dibujo del natural.
Ejercicios prácticos del grabado.

Art. 10. El estudio del grabado en hueco ó de medallas comprende los de
Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
Dibujo y modelado del natural.
Composicion.
Ejercicios prácticos del grabado en hueco.

Art. 11. Cada uno de los tres estudios superiores comunes á las tres enseñanzas se hará en una sola cátedra, á que asistirán juntos los alumnos de todas ellas. Para cada uno de estos estudios habrá un solo Profesor.

Art. 12. En los estudios superiores el curso empezará en 1.° de Octubre concluyendo en 1.° de Julio, inclusa el tiempo que han de durar los ejercicios de exámen.

Los alumnos tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo menos, á las horas y en el órden que señale el reglamento interior de la Escuela.

Art 13. La duracion de los estudios superiores hechos en la Escuela será de cinco años. Probados estos y despues de sufrir un exámen general de las materias que comprende cada una de las carreras de pintura, escultura y grabado, los alumnos podrán aspirar al título de Profesor en una ó mas de ellas, prévio el pago de los derechos correspondientes.

Art. 14 Los estudios superiores de pintura, escultura y grabado hechos privadamente, son incorporables en la Escuela, prévios los exámenes y ejercicios que para cada caso se determinen por la Junta de Profesores.

Art. 15. Para acreditar el aprovechamiento de los alumnos en los estudios superiores, habrá todos los años, durante el último mes del curso, exámenes públicos y ejercicios prácticos ajustados á un programa propuesto por la Junta de Profesores y aprobado por el Gobierno. Las calificaciones así en los exámenes como en los ejercicios serán las de *bueno* y *sobresaliente*, entendiéndose que pierden curso, para los efectos del artículo 34, los alumnos que no obtuvieren en ambas pruebas una ú otra de dichas calificaciones.

Los ejercicios de los alumnos declarados *sobresalientes* se expondrán al público en una ó mas salas de la Escuela por espacio de 15 dias.

CAPITULO II.

Del personal de la Escuela.

Art. 16. La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado tendrá un Director, nombrado por el Gobierno, con el sueldo anual de 30,000 rs., y un Vicedirector que lo será el Profesor de número mas antiguo.

Cuando el cargo de Director recayere en un Profesor de la Escuela, éste disfrutará un aumento de sueldo hasta completar el de 30,000 rs.

Art. 17. Corresponde al Director:

Primero. Cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno ó por el Rector de la Universidad.

Segundo. Conservar el órden y disciplina de la Escuela y vigilar sobre el buen desempeño de las enseñanzas.

Tercero. Proponer al Rector, ó directamente al Gobierno en casos de urgencia é importancia, las mejoras que reclame, á su juicio, el régimen de la Escuela, así como las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de las órdenes que reciba ó de las obligaciones anejas á su cargo.

Cuarto. Presidir la Junta de Profesores y los exámenes y ejercicios de los alumnos.

Art. 18. El Vicedirector suplirá al Director en ausencias, vacantes y enfermedades. Este cargo es precisamente honorario y gratuito.

Art. 19. La Escuela tendrá un Secretario, que lo será uno de los Profesores de la misma, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por el Director. El Secretario disfrutará una gratificacion de 2,000 rs.

Art. 20. Corresponde al Secretario:

Primero. Llevar los registros y asientos de matrícula.

Segundo. Extender y autorizar con su firma los certificados de exámen de fin de curso. Estos certificados deberán llevar ademas el V.° B.° del Director.

Tercero. Redactar las actas de la Junta de Profesores.

Cuarto. Vigilar sobre el comportamiento del conserje, inspectores, mozos y demas dependientes subalternos de la Escuela bajo las órdenes del Director.

Art. 21. Formarán la Junta de Profesores todos los de la Escuela bajo la presidencia del Director, el cual los reunirá para todos los casos previstos en este Reglamento, y ademas siempre que lo juzgue conveniente para consultarles sobre puntos interesantes á

la misma, dando conocimiento al Rector.

La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, y proponer al Gobierno la represion ó el castigo á que los considere acreedores.

Será Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 22. Habrá en la Escuela un conserje, á cuyo cargo estará la conservacion del edificio; dos ó mas inspectores encargados de mantener el órden fuera de las clases, y los demas dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 23. Los Profesores de los estudios superiores de la Escuela se dividirán en numerarios y supernumerarios Los numerarios disfrutarán el sueldo anual de 16,000 rs., y figurarán segun su antigüedad y categoría, en el escalafon general de los Catedráticos de enseñanza superior. Los supernumerarios disfrutarán el de 8,000.

Art. 24. Los Profesores de los estudios elementales de dibujo serán tambien de dos clases, dotados respectivamente con los sueldos de 8,000 y de 6,000 rs. Habrá ademas para estos estudios dos Regentes dotados con el sueldo anual de 8,000 rs.

Art. 25. Las plazas de Profesores numerarios se proveerán por el Gobierno, á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública y de la Real Academia de San Fernando. Esta presentará dos candidatos designados á pluralidad de votos, y uno el Consejo, designándolo en la misma forma. La eleccion recaerá precisamente en uno de los tres propuestos.

Art. 26. Para la provision de las plazas de Profesores supernumerarios se observarán las reglas siguientes:

De cada tres vacantes una se proveerá por oposicion; otra en la forma señalada para las plazas de Profesores de número, y la tercera entre los que hubieren sido pensionados en Roma y hubieren obtenido sus pensiones por oposicion. En los tres casos se hará el nombramiento por el Gobierno.

Art. 27. Las plazas de Profesores de los estudios elementales de dibujo se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se harán en Madrid ante un Tribunal de cinco ó siete Jueces nombrados por el Gobierno, el cual señalará para cada caso los ejercicios que hayan de practicarse, oyendo, segun pareciere conveniente, á la Junta de Profesores de la Escuela ó á la Real Academia de San Fernando.

En la misma forma se harán las que previene el artículo anterior.

Los expedientes de oposicion pasarán antes de su aprobacion definitiva al Real Consejo de Instruccion pública, para que consulte sobre la legalidad de los actos.

Art. 28. Para los estudios elementales de dibujo habrá en cada local dos Regentes dotados con el sueldo anual de 8,000 rs., y nueve profesores con el de 6,000. Estos tendrán respectivamente á su cargo:

Uno la enseñanza de la geometría de dibujantes.

Dos la del dibujo de adorno.

Dos la del dibujo de figura (principios.)

Dos la del dibujo de figura (extremos).

Uno la del dibujo de figura de cuerpo entero.

Uno la del dibujo de anatomía.

El Regente atenderá por igual, en cuanto sea posible, á estas varias enseñanzas.

Art. 29. Para los estudios superiores de pintura y escultura habrá siete profesores de número y seis supernumerarios, en la forma siguiente:

Uno de número para la enseñanza del colorido y composicion.

Uno id. id. antiguo y ropajes.

Uno id. id. dibujo del natural.

Uno id id. paisaje.

Uno id. id. modelado por el natural y composicion.

Uno id. id. dibujo y modelado por el antiguo.

Uno id. id. teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

De los seis profesores supernumerarios:

Uno auxiliará las clases de colorido y composicion, y dibujo del natural.

Uno la del antiguo y ropajes.

Dos las dos clases de modelado.

Dos tendrán respectivamente á su cargo las enseñanzas de *anatomía pictórica* y *perspectiva* comunes á las tres carreras.

Art. 30. No se hará novedad por ahora en los estudios de grabado que se dan en la Escuela, debiendo suprimirse, luego que vaque, una de las dos plazas de Profesor que hoy existen para el de grabado en dulce.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 31. Para ingresar en los estudios elementales de dibujo dependientes de la Escuela se requiere, tener nueve años de edad y presentar un certificado de asistir ó haber asistido con aprovechamiento á alguna escuela de primera enseñanza.

Los alumnos pagarán por derecho de matrícula 20 reales en papel de reintegro.

El Gobierno podrá conceder hasta 25 plazas de alumnos gratuitos, prévia justificacion de pobreza.

Podrá igualmente conceder exencion de derecho de matrícula para pasar á los estudios superiores á 12 alumnos sobresalientes de los estudios elementales.

Art. 32. Para pasar á los estudios superiores se requiere tener 15 años cumplidos, haber sido aprobado en el dibujo hasta el de la figura humana de cuerpo entero y presentar certificaciones de los estudios siguientes.

Religion y moral.

Retórica y poética.

Gramática castellana.

Historia de España y elementos de Historia universal.

Elementos de geometría.

Elementos de física y química.

Nociones de historia natural.

Elementos de psicología y lógica.

Una lengua viva.

Art. 33. Los alumnos satisfarán por derechos de matrícula en los estudios superiores 60 rs. en papel de reintegro. Este pago podrá hacerse en dos plazos, debiendo quedar satisfecho el segundo antes del 31 de Enero.

El Gobierno podrá proveer en cada curso hasta 10 plazas de alumnos gratuitas en los estudios superiores, prévia justificacion de pobreza y buena conducta moral, expedida por el respectivo Cura párroco, independientemente de lo que se dispone en el artículo 31.

Art. 34. Los alumnos de los estudios superiores que perdiesen curso tres años por ser desaprobados en sus exámenes y ejercicios anuales, no podrán seguir perteneciendo á la Escuela.

Art. 35. Los exámenes de fin de curso se celebrarán ante la Junta de Profesores, debiendo ademas someterse los alumnos á los ejercicios que señale un programa especial propuesto por la misma y aprobado por el Gobierno para cada exámen.

Art. 36. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director de la Escuela, pero nunca reunidos y colectivamente ni á nombre de otro, sino cada uno de por sí y en representacion propia, bajo pena, segun los casos, de pérdida de curso ó de expulsion de la Escuela, prévia consulta, en uno y otro, de la Junta de Profesores. Solo en el caso de que sus reclamaciones tuviesen por objeto acudir en queja del Director, se dirigirán al Rector de la Universidad, pero siempre en la forma anteriormente prevenida.

Art. 37. Se distribuirán todos los años, á los alumnos mas aventajados, premios que consistirán:

Para los de los estudios elementales, en libros, estampas y otros objetos análogos en número de 10, sin perjuicio de los premios que previene el párrafo segundo del art. 31.

Para los de los estudios superiores, en obras artísticas, cajas de colores, estampas de mérito y otros objetos útiles para el estudio de las Bellas Artes.

La distribucion se hará por la Junta de Profesores el último dia de los exámenes, en presencia del resultado de éstos y del de los ejercicios. Adjudicará los premios el Director ó el que presidiere el acto.

Art. 38. El alumno de los estudios superiores que cometiere 30 faltas voluntarias, perderá curso para los efectos del art. 34. Lo perderá asimismo el que por tres veces en un año incurriere en el segundo de los castigos que señala el artículo siguiente.

Se considerarán faltas voluntarias las que no se justifiquen en debida forma, á juicio del Director, dentro de los dos dias siguientes al en que se cometan.

Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

Primero. La reprension privada por el Profesor respectivo.

Segundo. La reprension pública por el profesor en la cátedra á que concurra el alumno.

Tercero. La pérdida de curso.

Cuarto. La expulsion de la Escuela.

Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores; el tercero por el Director, prévio acuerdo de la Junta de los mismos. Para imponer el cuarto se necesita ademas la aprobacion del Gobierno. El Director podrá, sin embargo, suspender al alumno hasta que resuelva la Superioridad. Los últimos castigos se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Madrid, 7 de Octubre de 1857.= Aprobado por S. M.=Moyano.

REAL DECRETO.

En atencion á los méritos que concurren en Don José de Madrazo, primer pintor que ha sido de mi Real Cámara y Director general de la Real Academia de San Fernando, Vengo en nombrarle Director de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, con el sueldo anual de 30,000 rs.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Sales y Jimeno para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de una fuente que existe en el término de Benialet, provincia de Alicante, como motor de dos molinos harineros que intenta construir en dicha localidad; debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Serradilla y socios para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas de un manantial que existe en el término de Portezuelo, provincia de Cáceres, empleándolas como motor de una fábrica de hilar y cardar lana que intentan construir en dicho punto; debiendo verificarse las obras con arreglo al plano aprobado y condiciones establecidas en la memoria descriptiva que le acompaña, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.= Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q D G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Bausom y D. Juan Rivas para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del rio Freses como motor de una fábrica de fécula de patata que intentan construir en el término de Ribas, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La defensa que se propone en el encuentro de los dos tramos de la acequia no podrá exceder de cuatro metros de longitud por dos de espesor en la base, si es de escollera.

2.ª En el caso de ejecutarse un murete, no tendrá mas grueso que el de un metro, para que los propietarios de la orilla opuesta no sean perjudicados en las grandes avenidas.

3.ª Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

4.ª Esta gracia se entenderá sin derecho á indemnizacion alguna en el caso en que se proceda á la rectificacion del rio.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857. =Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ha tenido á bien autorizar á D. Ignacio Ventura y Otal para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guadalaviar, como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Gea, provincia de Teruel, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se construirá perpendicular á la direccion de la corriente del agua.

2.ª Será de cuenta del agraciado el construir y conservar las obras necesarias para mantener constante el régimen del rio en la parte que él aprovecha, debiendo tambien indemnizar cuantos perjuicios ocasionare por las obras que ejecute.

3.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Aniceto Estremera para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la fuente de los Chorros en el término de Valdepeñas de Jaen, con el único objeto de aplicarlas como fuerza motriz á un molino harinero que tiene construido en dicho punto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de Octubre de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 511.

No habiendo producido resultado la subasta que segun el anuncio y condiciones publicadas en el Boletin oficial de 1.° de Setiembre último, debia celebrarse el 25 del propio mes con el fin de contratar la conduccion de la correspondencia tres veces á la semana entre esta ciudad y la de Santiago, se anuncia de nuevo para el dia 27 próximo bajo el mismo tipo de 9,000 reales y las referidas condiciones. El acto tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno de provincia, y hora de doce á una de dicho dia. Lo que se comunica al público para su conocimiento y efectos correspondientes. Orense 18 de Octubre de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Condiciones que se citan.

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces por semana la correspondencia y periódicos desde Orense á Santiago y vice versa.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en veintidos horas con arreglo al itinerario que actualmente rige, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y la Coruña.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Orense.

9.ª El contrato durará un año contado desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio para la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial* de las provincias de Orense y la Coruña y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ellas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 25 de Setiembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de nueve mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la caja general de Depósitos la suma de setecientos cincuenta reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces por semana desde Orense á Santiago y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías, viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública, sepan leer y escribir. Madrid, 14 de Agosto de 1857. =Es copia.=El Subsecretario, *Gil.*

Núm. 512.

El Sr. Comandante de la Guardia civil, en oficio fecha 15 del actual me transcribe la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo, con fecha 9 del actual me dice en circular de la 3.ª seccion, número 22, lo que á la letra copio.

«Consta á V. que el artículo 30 del capítulo 5.° del Reglamento para el servicio del Cuerpo dice: Corresponde tambien á la Guardia civil, y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento, y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observacion de las Leyes relativas: 1.° A los caminos, portazgos, pontazgos y carruages: 2.° A la conservacion de los montes y bosques del Estado de los pueblos y de los particulares: 3.° A la observacion de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca: 4.° A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios: 5.° A los demas ramos y propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal: 6.° A la conservacion de todas las propiedades de los particulares. Artículo 31. La Guardia civil como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policía rural respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos, que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque: impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos ni se hagan cortas antes de salir el sol ni despues de ponerse, con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los Guardas y demas que reclamen su auxilio.» Y como estos artículos son de tanta importancia para asegurar la propiedad en los campos y despoblados, pudiendo ser desconocidos á muchos propietarios; para que con arreglo á ellos sepan que sus guardas y dependientes pueden reclamar el auxilio de la Guardia civil, se servirá V. rogar al Sr. Gobernador Civil de la provincia que esta Circular se inserte en el Boletin de la misma.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole tenga á bien ordenar que la anterior Circular se inserte en el Boletin oficial de la provincia para los fines que en la misma se indican.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para la mas extricta observancia de cuanto se previene en la antecedente Circular. Orense Octubre 17 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las exposiciones de varios Ayuntamientos y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal, haciendo presente los perjuicios que experimentan con la ejecucion de las reglas dictadas en la Real órden de 14 de Mayo de 1853 para la circulacion de ganados por la zona fiscal establecida; por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulacion, y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayorales y pastores, y con especialidad para los pueblos de la provincia de Navarra que, en virtud de sentencias arbitrales, vienen disfrutando de antiguo del derecho de compascuidad ó facería con los franceses:

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas Juntas de Agricultura, así como el del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, oidos sobre este asunto; que convinieron en la necesidad de modificar aquellas reglas de manera que, sin coartar el derecho de fiscalizacion que corresponde al Estado sobre este ramo de la riqueza pública, se disminuyan en lo posible las trabas puestas al desarrollo de la ganadería, y no se moleste indebidamente á los encargados de su custodia; proponiendo, para conciliar ambos extremos, que se sustituya el sistema actual con el de una marca ó hierro que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparando los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulacion por la zona, y exceptuando los ganados que pasten en la baja Navarra que por los expresados contratos de facería pueden circular sin limitacion alguna, con tal que los conductores vayan provistos de la copia de la escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limítrofes:

Vistos asimismo los informes de la Asociacion general de Ganaderos y de la Asesoría de este Ministerio, como tambien la propuesta de esa Direccion general, aceptando la sustitucion indicada con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la riqueza pecuaria:

Teniendo ademas presente las estipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona el dia 2 de Diciembre de 1856 y ratificado el 12 de Agosto último;

S. M., conformándose en todas sus partes con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulacion de ganados por las fronteras del reino:

Artículo 1.° Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introduccion y salida de los ganados

que circulen entre ambos paises. El rádio de la zona comprenderá tres leguas, contadas desde la línea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La Administracion y sus agentes ejecutarán la fiscalizacion sobre los ganados estantes ó transeuntes en la zona, según las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.° Los dueños de los ganados estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las Administraciones de Aduanas de las fronteras los rebaños de su propiedad, acompañados de una relacion visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se hallen amillarados, expresiva del número y clase de cabezas de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas, despues de reconocer el ganado, procederán á la confrontacion, anotando en un registro las variaciones ó diferencias que resulten; acto contínuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mucho; en el cuerno o en la tabla del cuello del vacuno, y en la carrillada derecha del mular y caballar, y oreja del mismo lado del moreno. La Direccion de Aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á las Administraciones y las personas que han de entender en esta operacion.

Art. 3.° Los ganaderos darán parte á la Administracion que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaños cada tres meses en un documento visado por el Alcalde. La Administracion las anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando este en la obligacion de presentar las crias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.° Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobacion del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, declarando el comiso de las cabezas que resulten de mas en los rebaños. Esta operacion podrán ejecutarla los Administradores por sí ó por un delegado especial y el Resguardo.

Art. 5.° El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tenga lugar por otro que el designado El Resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotacion firmarán el conductor ó mayoral y los empleados que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el Jefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, espresando si guardan conformidad, y dando cuenta a la Administracion para que le conste: si encontrase diferencia, detendrá el número de cabezas que aparezcan demas, y las remitirá con el acta de aprehension al Administrador de la Aduana para que instruya el espediente gubernativo establecido en la instruccion del ramo, é imponga la pena del comiso á los defraudadores.

Art. 6.° Los ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español remitirán á la Administracion de la Aduana mas inmediata, dos dias antes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demas circunstancias del ganado. La introduccion se ejecutará por el punto establecido; y el Jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la Administracion, recontará el ganado, consignando su conformidad en la misma, el tiempo de duracion y el afianzamiento de derechos. Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que retenga. Si los ganados no se extragesen antes de la terminacion del plazo señalado, se exigirán los derechos de arancel, y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la extraccion, á no ser que se justifique que han muerto de enfermedad. Los expedientes de justificacion se instruirán ante el Gobernador de la provincia, oyendo á los Alcaldes del distrito, y la decision que recaiga deberá ser confirmada por la Direccion general de Aduanas.

Art. 7.° Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias á los dueños de ganados procedentes del Valle de Andorra.

Art. 8.° Los ganados estrangeros que se introduzcan en el reino con pago de derechos de arancel no podrán destinarse á la recria dentro de la zona, ni volver á pastar en el estrangero si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que expresa el artículo 2.° Los Administradores cuidarán de excluir de la factura de salida los que carezcan de este requisito.

Art. 9.° Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera son las únicas que están autorizadas para expedir pases á los ganados que vengan á pastar dentro de la zona.

Art. 10. Los ganados procedentes del interior del reino que se dirijan á los pastos ó mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por la Administracion inmediata al punto de entrada, en la cual se expresará el número de cabezas, su clase y señas: incurrirán en comiso las que carezcan de aquel documento.

Art. 11. Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas y reses destinadas al servicio y trabajo de la agricultura observándose para la estancia en la zona, entrada y salida para el extrangero. las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 12. La zona fiscal que se establece por el art. 1.° comenzará en la baja Navarra desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos que se reconoce á los ganaderos franceses en el tratado de 12 de Agosto de 1857. La Administracion con vista de los contratos que celebren los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado, fijará los límites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos á las formalidades prescritas en el art. 6.° siempre que traspasen la línea de demarcacion. Los ganados procedentes de los valles de Cisa, San Juan de Pie de Puerto, Baretons y Baigorri podrán transitar libremente por los terrenos de la zona neutral; pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecida, para los efectos de la marca y demas que expresan los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.°

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo incluirse este reglamento en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 1.° de Octubre de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 19 de Octubre de 1857.=E. G., Pablo de Uria.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Aduanas.—Comisos

El dia 23 del corriente á las diez de su mañana y en el almacen de comisos de esta capital, se procederá a la venta en pública subasta de varios géneros ilícitos y otros efectos de defraudacion que han sido decomisados. Orense Octubre 20 de 1857.=El Administrador P. A., *Hilario del Rey.*

Idem de Bienes Nacionales.

La Direccion general de Bienes nacionales, con fecha 15 del corriente, ha comunicado á esta dependencia la órden siguiente.

"En vista del espediente de arriendo convencional de las rentas forales del partido de esa capital por frutos de 1856 remitido por V. con fecha 24 del pasado considerando las circunstancias que concurren despues de la imposibilidad de haber obtenido posturas en las tres subastas que tuvieron lugar; usando de equidad y á fin de evitar mayores quebrantos al Tesoro si hubiera de verificarse la recaudacion directa por la Hacienda, esta Direccion general ha acordado dispensar su aprobacion á la propuesta y concierto con D. Fernando Rodriguez por la cantidad de los setenta y dos mil trescientos trece reales tres céntimos de los presupuestos, con mas, el aumento del ½ por 100 que ofrece dicho interesado.

Lo que participa esta Administracion principal para conocimiento de los interesados, habiendo prevenido al arrendatario D. Antonio Rodriguez, que lo es por cesion de D. Fernando que al practicar la cobranza de las citadas rentas, procure realizarla de la manera mas fácil y económica para los contribuyentes á ella, empleando todos los medios conciliatorios que aconseja la equidad, concediendo algun respiro á los que lo necesiten, siempre que garanticen su descubierto, y evitando por último las medidas ejecutivas que mira con disgusto esta Administracion principal, para lo cual encarece asimismo á los pagadores de las precitadas rentas procuren no dar lugar á dichas medidas, correspondiendo á las escitaciones que con el mejor deseo les dirigo esta dependencia. Orense 20 de Octubre de 1857.=El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Villamartin.

Este Ayuntamiento y la junta pericial deseando que la rectificacion del padron de riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1858 sea exacta, y evitar equivocaciones que pudieran dar motivo al entorpecimiento de la cobranza de la contribucion, por efecto de la trasladacion de propiedad: acordaron se espusiese al público en la casa de Ayuntamiento el padron rectificado en el año próximo pasado á fin de que tanto vecinos como forasteros terratenientes en este, concurran con los documentos que le convengan al indicado objeto en los dias 26, 27 y 28 del corriente, desde las diez de su mañana hasta las dos de la tarde de cada uno á la referida casa donde se hallarán reunidas las dos corporaciones para oir y decidir las justas reclamaciones, pues pasado que sea el término prefijado les parará el perjuicio consiguiente. Villamartin Octubre 18 de 1857.=*Manuel Nogueira.*=P. A. D. A., *Francisco Nuñez.*

SECCION GENERAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de las cartas detenidas en el dia de ayer en las respectivas Administraciones de este departamento, entradas sin franquear ó con falta de sellos y que se anuncian en el Boletin oficial en cumplimiento del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Núm.	Procedencia.	Direccion.	Persona á quien se dirige.
1078	Orense.	Castellon de la Plana.	Francisco Perez.
1079	» »	Madrid.	Francisco Sanchez.
1080	Orense.	Rua de Valdeorras.	Nicasio Carballo.
1081	Idem.	Idem.	Leonoro Estevez.
1082	Idem.	Puerto Rico.	Tomas Sobrino.
1083	» »	Zamora, Corrales.	Francisco Estevez.
1084	Orense.	Buenos Aires.	Ventura Perez.
1085	Idem.	Puenteareas, Salvat.ª	Juan Rodriguez Perez.
1086	» »	Chantada.	José María Gonzalez.
1087	» »	St.ª Cruz de Mudela.	José Villar.
1088	» »	Fontela Allariz.	Francisco de Castro.
1089	Orense.	Habana.	Benito Doseijo.
1090	Idem.	Idem.	José Amil.
1091	» »	Toledo.	Ramon de Nebredes.
1092	Orense.	Minalin, Manila.	Fray José Torres.
1093	Idem.	» »	Manuel Falcon.
1094	Idem.	Manila.	Benito Tesouro.
1095	Vigo.	Orense.	José Noguerol.
1096	» »	Sierra de Francia.	Vicente Blanco.
1097	» »	Habana.	Juan Benito Conde.
1098	» »	Ciudad Rodrigo.	Pio Conde.
1099	» »	Habana.	Francisco Dotornea.
1100	» »	Coruña.	Matias R. Z.
1101	Leon.	St.ª Eulalia.	Antonio Rivado.
1102	Orense.	Puerto Principe.	Antonio Rodriguez.
1103	Idem.	Habana.	» »
1104	» »	Barco de Valdeorras.	Luis Perez.
1105	» »	Zaragoza.	José Gonzalez.
1106	» »	Coruña.	Gabriel Abad.
1107	» »	Regimiento de Burgos.	José Fernandez.
1108	Orense.	» »	Manuel Alvarez.
1109	» »	Cazallo de la Sierra.	Pedro Calvo.
1110	Orense.	Puerto Rico.	Antonio Seguí.
1111	Idem.	Idem	Vicente Conde.
1112	Idem.	Villa de Ponce.	Eugenio Fernandez.
1113	Idem.	Puerto Rico.	Vicente Conde.
1114	Idem.	Cabite, Manila.	José Viciten.
1115	Idem.	Habana.	José Gomez.
1116	» »	Medina del Campo.	Luis Asorey.
1117	Orense.	Manila.	Benito Tesouro.

Orense 14 de Octubre de 1857.=*José García Constantino.*

ORENSE.—1857.—*Pedro Lozano.*

Imprenta del Boletin oficial, Calle de S. Pedro, núm. 14.